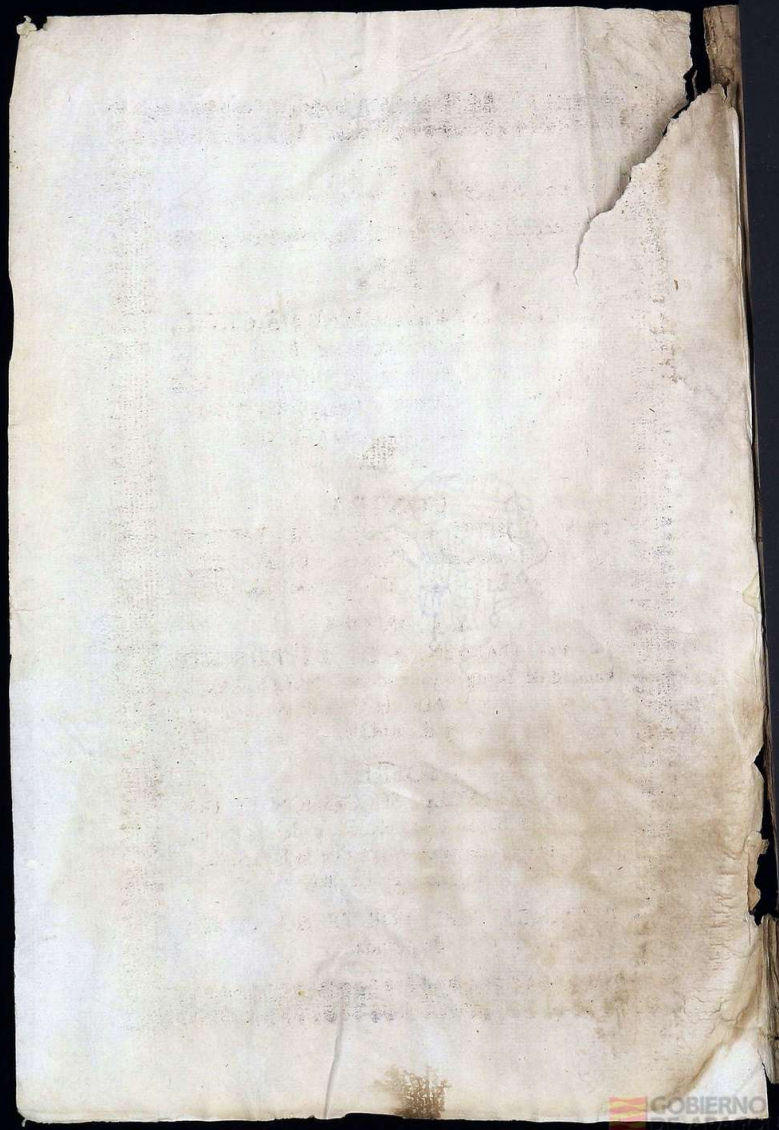
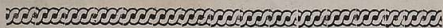


S.I leg 4/93
P0008/75



J. M. J.

In Honorem, & laudem Beatæ Virginis Dolorosæ.



EN

EL PLEYTO DE DEMANDA CIVIL,
Introducido à instancia de Don Pedro
Pablo Bardaxi Abarca de Bolèa Ximenez
de Urrea, Conde de Aranda, y de
Castelflorido, num. 32. del
Arbol.

CONTRA

DON JOSEPH CLAUDIO DE BARDAXI
Bermudez de Castro, Duque de Villahermosa,
y Marquès de Cañizar, num. 30.

Y CONTRA


EL AYUNTAMIENTO DE LA PRESENTE
Ciudad de Zaragoza, à cuyo Pleyto han salido
el Fiscal de S. M. y la Villa de Pertusa,
y sus Aldèas.

SOBRE

LA PERTENENCIA, SUCCESSION, Y DO-
minio de la Baronia de Pertusa, y demàs Bienes,
y Lugares contenidos al fin de la Demanda,
en grado de Revista.

INFORME LEGAL POR DICHO CONDE
de Aranda.



1  OS deseos de desempeñar en lo posible la mas cabal defensa en esta Causa , es lo que nuevamente aviva el buelo à la pluma.

2 Quisieramos al mismo passo no incidir en la nota de molestos , y por lo tanto , si bien nos constituye , principalissimamente en el empeño de addicionar à nuestra antecedente Alegacion , lo mucho , y bueno , que en grado de Revista se ha aumentado , en quanto à la pertenencia de las Casas litigiosas , sin repetir nada de lo dicho en quanto à lo demás , y exponiendo alguna nueva ocurrencia por lo que mira à la Baronía , y Lugar de Letux , passarémos à convencer la identidad de aquellas con las comprehendidas baxo el titulo , y recomendacion de mayores en el Vinculo de Don Berenguèr , num. 1.

EN QUANTO A LA BARONIA.

3 **L** Os documentos en que funda el Conde de Aranda el derecho à la Baronía de Pertusa , son tan recomendables , y notorios , como se persuadiò , y procurò convencer en nuestro Escrito: y habiendo concebido , que el haverse desestimado ha podido con-

[Faint bleed-through text from the reverse side of the page, including words like 'num. 1.', 'deseos', 'defensa', 'pluma', 'molestos', 'pertenencia', 'casas', 'lugar', 'convencer', 'identidad', 'vinculo', 'desestimado']

4
 consistir , en comprehender violenta , y meticulosa la posesion , que diò la Baronia à dicho Don Berenguèr , mediante el Governador de Aragon ; aunque hicimos formal affunto de la libertad , pleno , y deliberado consentimiento con que se practicò , (1) añadimos , que apenas podia haver Reyno , ni Provincia en Europa , en donde estuvièsse tan distante la coaccion , que se supone.

(1)
Alegacion de esta Parte en la Vista, fol. 8. num. 17. fol. 9. num. 19. fol. 13. num. 27. fol. 15. num. 29.

4 Porque (sin que sea obgeto de nuestro discurrir , de traer , ò debilitar las authoridades , que competian à dignidad de tanta recomendacion) de lo que no se puede prescindir , es , que Baronia , y Lugares pudieron (à ser cierta la violencia , ò amenaza , que sin fundamento se pondera , y no resulta) resistir , y haer ineficaz su invasion , valiendose del amparo Real de la Firma , que obraba contra el Oficial , ò Ministro executor (de cuya classe fue en nuestro caso el Governador) y con este Escudo (si no obstante el queria llevar à efecto la Execucion de su mandato) tomando en la una mano la Firma , y en la otra la Espada resistir este intento , sin que se dixesse , que la resistencia se havia cometido contra el Oficial , pues en iguales circunstancias , no se considera por tal , si no por Persona privada , (2) para que se vea , si la posesion , y omenages , que diò la Baronia à Don Berenguèr fue efec-

(2)
Molin. verb. firma: ibiet Nota, quia dixerunt antiquè foriste quod in casibus, in quibus firma est obtemperanda, & obedienda, si illa non obtemperatur per aliquem Officialem, quod ille, qui eam presentat, poterit impunem se defendere, cum jurisfirma in una manu, & ense in alia: Nec dicitur iste talis resistere Officiali, quia ex quo Officialis non obtemperat jurisfirmam in casibus, in quibus debet eam obedire, & in casibus, in quibus firma ardeat non habetur pro Officiali: Portol. in eodem loco, num. 106. en aquellas palabras, quia tunc non Officialis, sed persona privata reputatur.

efecto de la violencia, ò de su voluntad.

5 Además de que este afsilo à que recurre la Baronia para pretexto de su contradiecion , està sujeto à un escollo, que no puede evadir , y convence su error , advirtiendo , que el Governador de Aragon nada hizo por si, todo lo que practicò fue por comision de la Magestad el Señor Rey Don Alonso , hijo de el Señor Rey Don Fernando , de gloriosa memoria : (3) Y afsi ni violentò, ni quiso , ni pudo.

6 Ni el depender su mandato de el Principe diò nueva eficacia à violencia alguna , porque tambien en estos lances obrava en Aragon el remedio de la Firma ; (4) y en verdad que no era ignorado à la Baronia este rumbo, pues antecedentemente en veinte y cinco de Octubre de mil trescientos noventa, y nueve , havia ganado Firma para que no se contraviniesse al privilegio concedido por el Señor Rey Don Martin en quince de Marzo de mil trescientos noventa , y ocho , aprobado por la Señora Reyna Doña Maria en diez de Mayo de mil trescientos noventa , y nueve, (5) que pudiera haver püesto à la frente de el Principe , casò que huviesse tenido la menor resistencia de admitir à Don Berenguèr por su Señor Natural , y huviera con la Firma varado todo el asunto, por ser el remedio tan eficaz, y poderoso,

B fo,

(3)

Memorial Ajustado, sup. 6. fol. 34. sup. 8. in principio: alli: Por mandamiento del Señor Governador del Reyno de Aragon, Comissionado del Señor Rey para lo infrascripto.

(4)

Bardaxi de offic. Governacion. quass. 7. num. 52.

(5)

Memorial Ajustado, supuesto 4. pag. 23.



(6)
 D. Sess. de inhib. cap. 5. §. 7. n. 65. ibi: Et isto modo te poteris cautelare hac via, non minus iusta, quam necessaria, ut ab initio nascentis Regni videmus practicum, & quod plus est ipsos dominos Reges videmus, & legitimus, his inhibitionibus, & iurifirmis se iuvasse sicut, & eis obtemperare, propter suam clementiam experimur quotidie: y at num. 66. dice assi: Neque hoc alicui mirum, aut durum videatur, Principem videlicet absolutum velle his legibus agendo, & defendendo ligari, quia ultra quod id hoc Regno leges transeunt in contractum, ac si per viam pactionis fierent à Domino Rege, & Regno, ut supra latè, & per consequens inde est Principem ipsum eis de necessitate ligari.

(7)
 Idem loco cit. num. 67. ibi: Ad hoc tamen licet, de sola honestate ligaretur similiter ista honestas non minus ligaret Principem, quam necessitas imperans, unde licet necessitate imperante non ligetur, quia nemo ei potest imperare, de necessitate vero honestatis ligatur, quia Princeps est subiectus Deo, qui honesta servanda precipit, & sic non minus lex honestatis obligat Principem, quam lex precepti.

(8)
 D. Sess. cap. 1. §. 1. n. 20. ibi: Inconsequentiam istorum fuerunt semper creati iustitia Aragonum de primo ad ultimum, quorum officium peculiare est cognoscere de omnibus factis, de omnibus negotiis tangentibus Dominum Regem; tam pro, quam, contra, & tanquam Iudex medius injurias propuere.

so, que aun los Reyes se valian, y ayudaban de el, lo obedecian, y obtemperaban, en su caso, por efecto de su soberana piedad, queriendo sin embargo de su superior poder, estar ligados *in agendo, & defendendo*, à causa de que en Aragon, sus Leyes, y Fueros, se revestian de la naturaleza de contrato, como si se hicieran *per viam pactionis* entre el Rey, y Reyno, y por lo tanto quedaba el Principe sujeto à ellas de necesidad: (6) Y aunque solo lo fuese *ex honestate*, le ligaria de la misma forma, pues si bien no se le pudiera mandar, le obligaria necesariamente la Ley de la honestidad, porque el Monarca està sujeto à Dios, el que manda se observe todo lo que sea justo, y honesto; de modo, que no menos le sujeta la ley de la honestidad, que la Ley de precepto. (7)

7 Por estas razones fue creado el Empleo de Justicia de Aragon, à cuyo Oficio incumbia peculiarmente conocer de todos los hechos, y negocios tocantes à su Mag. tanto en pro, como en contra, y como Juez medio entre Rey, y Vassallos propulsar, y vindicar sus injurias, y ofensas. (8)

8 Dudose, si cometiendo algun contra fuero, y en agravio de las libertades del Reyno, el Rey, su Governador, ò Oficiales, se havia de recurrir

7
à los mismos respectiue para que lo revocassen tomando conocimiento de el agravio , ò se havia de ir al Justicia de Aragon , como Juez de contra fueros.

9 La causa de la duda la diò el fuèro unico de *his quæ Dominus Rex.* el que à las palabras finales indica , que el recurso se ha de hacer al Rey. (9)

10 Pero aunque su Mag. y Ministros lo pudieran hacer à instancia de parte , ninguno estava precisado à valerse de este medio , porque en Aragon tenia el Principe facultad de revocar , pero no de conocer , pues esta solo competia al Justicia Mayor (10) à quien à no ser así , se le quitaria la alta prehemencia , que le constituia solo , sin otro alguno , Juez de los contra fueros.

11 Y teniendo, como segun el juicio de nuestros foristas antiguos tuvo la Baronia dos recursos , si consideraba la facultad , sin peligro irreparable , suplicar al Principe revocara el mandato , ò en el caso de su denegacion acudir al Justicia Mayor contra el mismo Rey , por via de Firma de derecho , ò contra sus Oficiales por via de Apellido , (11) se convence , que baxo qualquiera de las dos circunstancias , no hubo , ni pudo haver violencia , pues teniendo la Baronia el remedio en su mano para con su Mag. (de quien dimanaba el orden) por la Firma ; y para con el Governador por

Ape-

(9)
For. unico de *his quæ Dominus Rex,*
reclatii successores ipsius , Governador Aragonum , & anno 1348.

(10)
Molin. *verb. libertas Aragonum,*
D. Sese loco cit. n. 34. 35. y 36.
Zurita *lib. 5. annualium cap. 51.*

(11)
Idem Sese eodem loco n. 37. ibi:
Quod si facultas est absque periculo irreparabili , supplicandi Principi quod revocet : : debet ab eo quem , & spectari ejus medicina , alias autem recuratur ad justitiam Aragonum contra Dominum , Regem , & primogenitum per viam jurisfirme , contra inter res verò officiales per viam appetitus.

Apellido , nada hizo , y tomando previo Consejo , acceptò el mandato , con deliberacion , y buena voluntad ; pues esto es lo que resulta de los instrumentos , y no la violencia del acto de la posesion à Don Berenguèr , de que ninguna prueba se ha hecho por la Baronia.

12 Ni fue el Governador con mano armada , haciendose dueño de las vidas: Ni era empleo que tuviera à su arbitrio absoluto , el mando : No podia authorizar su Persona à costa de la violencia: Por esso se constituyò esta dignidad en un Soldado simple , y Regnicola , para que se contuviesse en su exercicio , baxo graves penas , à las Leyes del Reyno , (12) y fuesse mas facil que con un noble la vindicacion del agravio. (13)

13 Debia obedecer , y sujetarse en un todo à la inhibicion , y debia revocarse todo quanto hiciesse contra el Fuero , ò costumbre , (14) y siempre que procedia la inhibicion havia lugar aun para con la Mag. à quien libre , y francamente se le podia presentar , con obligacion en el Notario requerido , de haver de dar fee mediante acto de la presentacion , baxo la pena de perpetua privacion de Oficio , que no pudiera tener , ni recuperar. (15)

14 No paraba en esto la corta pifa con que se le contenia por fuero al Governador de Aragon en el uso de

sus

(11)
 For. unico, tit. quod Regens officium
 Guvernationis sic miles simplex
 anno 1348. Petrus secundus Casar
 Augusta.

(12)

(12)
 For. unico, tit. quod Regens officium
 Guvernationis sic miles simplex
 anno 1348. Petrus secundus Casar
 Augusta.

(13)

Ramirez de Lege reg. §. 11. n. 13.

(14)

For. unico Quod inhibitiones Justitia
 Aragonum anno 1371. Petrus
 2. el S. r. Franco à su exposicion.

(15)

For. unico de inhibitionibus Do-
 mino Regi presentandis.
 Martin. 1. Casar Augusta anno 1398
 ibi D. Franco, D. Exca, in obser-
 vat. fol. 154. Molin. verb. Vassal-
 lus in princip. Ramirez, de leg.
 Reg. §. 20. n. 41.

sus facultades , siempre que no se contuviese à la notificacion de la firma, pues podia ser acusado como de omicidio , y con las penas que corresponden à los Oficiales delinquentes , teniendo obligacion los Diputados de ministrar las expensas para la prosecucion de la acusacion. (16)

15 Todavia passaba adelante la providencia foral , pues para el caso que el Governador resistiese à la providencia del Justicia, se mandaba à todos los Regnicolas, Oficiales, y particulares del Reyno, que siendo requeridos, ayudassen à costas propias al Justicia Mayor, ò su Lugartheniente, hasta que se pusiera en execucion su orden : (17) Así sucediò en el caso, que refiere el Bardaxi en el lugar indicado al margen , (18) que habiendo dado Sentencia , como Lugartheniente sobre el Lugar de Buil año 1551. hecha resistencia à la execucion de las Letras decisorias , passò personalmente à el , para la execucion de la Sentencia , acompañado del Jurado 3. de esta Ciudad , y de un Diputado , y otra Comitiva ; y assimismo requiriò à la Ciudad de Barbastro en Concejo pleno , le diessse gente , la que le diò en numero copioso con la que llegò à dicho Lugar , y en el Camino de Arcusa , se le entregaron las llaves de Buil , y puso en posesion à aquel , à quien se havia recibido la proposicion.

C

El-

(16)

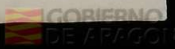
De Processu contra factores inhibit. Maria Regina Locunthen. Casaravgusta anno 1447. Bardaxi , de Officio gubernationis, dicta, quasi. 7. num. 56. fol. 167.

(17)

Foyo muy convenient de Officio Justitia Aragonum.

(18)

Bardaxi , de Officio gubernationis, dicta. q. 7. num. 50. fol. 165.



16 Estos, y otros asylos tenia la Baronia para resistir la violencia del Governador (caso de haverla) pudiendo estar segura de que en el Justicia Mayor del Reyno hallaria todo su amparo, y defensa.

17 Ni cabe en la crehencia prudente, que ignorasse estas facultades un tan grande Jurisperito, como lo fue Don Berenguér de Bardaxi, ni el que dexara de saber, que la possession, que tomaba era legitima, firme, consentida, y deliberada, sin excepcion alguna, que la pudiera hacer ineficaz, ni que él cooperasse al otorgamiento de un acto, que à ser nulo, no le podria producir beneficio.

18 Pero para que se fatiga la pluma, si la Baronia claudica en su propia inconsequencia, pues en el Proceso de Aprehension, à instancia de Don Jorge de Bardaxi, resulta, que en la Réplica, que diò el Concejo de aquella alegò, que la renuncia, y congregacion la hicieron compelidos por Don Juan de Bardaxi, y que porque no se querian congregarse, fueron muchos presos, y traídos à muerte sin algun Proceso, y solo à fin de atemorizarlos. (19)

19 Digase, que Don Juan de Bardaxi fue este, porque el Apoderado de Don Berenguér fue Don Antonio, (20) muestrese una prision, especifiquese, si quiera una de las violencias, y apretado
cf-

(19)
Memor. Ajustado, Sup. 13. fol. 80.

(20)
Memor. Ajust. Sup. 8. fol. 38.

II

estado de muerte, que alli se supuso; y à se
vè, que no puede ser, y por esso acudie-
ron à precaver el passo, adelantandose à
decir, que no hubo Proceso.

20 La insolitudacion hecha por
el Señor Rey Don Alonso à Don Beren-
guèr fue en 23. de Marzo de 1417. (21)
La possessiõn, que le diò la Baroniã à su
Aporerado Don Antonio, fue en 2. de
Abril del mismo año; (22) y no habien-
do sido promovido Don Berenguèr al
Empleo de Justicia Mayor del Reyno
hasta el año de 1423. (23) se manifiestan
dos cosas; la una, que entonces no
tuvo la Baroniã embarazo para acudir al
Tribunal del Justicia, y la otra, que re-
sidia, en el que, con su authoridad, pu-
do enmendar el agravio.

21 Ni en la expediciõn del orden
Real, para colocar en la possessiõn à
Don Berenguèr hubo estudio el mas mi-
nimo, que pudiera hacer artificioso el
mandato, ni violenta su execuciõn.

22 Expediõse con sencilla generali-
dad, y en forma comun dirigiendolo
como todos los demàs al magnifico In-
fante Don Juan, al Governador General,
ò gerente su voz, à todos, y cada uno de
los Oficiales del Reyno, y demàs subdi-
tos de la Magestad. (24)

23 Así fue el que el mismo Señor
Rey Don Alfonso el V. expidiò à favor
de Don Juan de Luna del Castillo, y Lu-
gar

(21)
Memor. Ajust. Sup. 6. fol. 25.

(22)
Memor. Ajust. Sup. 8. in principia.

(23)
*Blancas, in Comment. Aragon. rer.
pag. 492.*

(24)
Memor. Ajust. Sup. 6. fol. 34.

12

gar de Purroy en este Reyno , en el Monasterio de Poblet à 30. de Abril de 1416. hablando con el Governador, Justicia , Zalmedinas , Sobrejunteros, Porteros, y demàs Ministros Reales, para que diesen la posesion à dicho Don Juan , ò à su legitimo Apoderado.

24 El mismo rumbo llevò la Carta Remuneratoria , que dicho Señor Rey expidiò à favor de Don Juan Lopez de Gurrèa, Bayle General de Aragon, de la Villa de Zuera con sus Aldèas en el Real Palacio de Valencia año 1428. y la donacion, y posesion de las Villas de Luna, y Sora , que concediò el mismo Señor Rey Don Alonso à Don Lope Ximenez de Urrea en 10. de Noviembre de 1440.

25 Estos documentos (que nuevamente han llegado à noticia del Conde, y que se han presentado en se faciente forma , suplicando à V. Exc. se digne estimarlos para la decision de la Causa) authorizan la naturalidad del expedido à favor de Don Berenguèr, y que no tiene especialidad alguna , pues como conceptuado *in forma communi* lleva en si toda la confirmacion de sinceridad , verdad , y legitimidad con que se expidiò, sin objeto el mas minimo , que pudiera embolver sin particular.

26 Ni lo arguye el que lo executàra el Governador , asì porque no induce vio-

vio-

violencia, y si, obligacion precisa el que uno obedezca lo que su Rey, y Señor le manda, como porque hallandose la Baronia en poder de la Magestad fue accion muy propia, y correspondiente à la elevacion de su soberania, el que pasandola à la mano de ageno dueño authorizarà el acto una persona de tanta recomendacion.

27 De lo contrario se figuria el absurdo de que todos los actos de semejante especie, ò huvieran de desmerecer de la estimacion, que les corresponde, ò tener su ruina en lo mismo, que havia de ser causa de su mayor excelencia.

28 Estas razones unidas à las demàs, que expusimos sobre este particular en nuestra antecedente Alegacion, hacen convencimiento pleno, y notorio, de que la violencia, que tanto se decanta, es ente de razon, apariencia aun sin sombra, y bulto sin ser, pues aunque en otros terminos, y casos huviera querido tener algun principio, havia de haver sucumbido al primer amago quedando con la firma desarmado, y sin fruto su intento.

EN QUANTO AL LUGAR DE

Letux.

29 **N**ada nos queda que aumentar por lo que mira à los Lugares de Ofso, y Zaydin para
 D que

14

que se confirme la Sentencia de Vista , y aunque comprehendemos lo mismo en quanto à que se supla , y enmiende por lo que respeta al Lugar de Letux , por hallarse todo dicho virtualmente , y en la substancia en nuestra antecedente Alegacion esplayarèmos brevemente , y por lo claro el argumento , que con lo material de la letra se puede hacer contra el Conde de Aranda.

28 Previnose , pues , por Don Berenguèr , fundador del Vinculo , que en el caso que los bienes de acà de Ebro con las Casas mayores , y Huerto , ò Bergel de Santa Engracia previnièssen en los hijos masculos de las hijas de Don Juan de Bardaxi , su hijo , no se entendiesse el Lugar , y Castillo de Letux , y antes bien fuèssen à aquel , ò aquellos à quien previnieran los Castillos , y Lugares de Oliet , Arcayne , Obon , la Mesquitilla , mitad de Moneva , Casa de la Codoñera , y las Casas precas de Zaragoza ; y que haviendose verificado este caso , quedò excluido , y con distinta providencia el referido Lugar de Letux , por no poderse incluir el Conde de Aranda de varon en varon de las lineas de Don Juan , y Don Pedro , Nietos del Vinculante , por quanto al tiempo de la vacante causada por muerte del segundo , no existia , si no es Doña Francisquina ,
num. 10.

Ef-

29 Esta objecion queda elidida con facilidad: Lo primero, porque el Conde de Aranda no necesita incluirse de las lineas de Don Juan, y Don Pedro de varon en varon, sino derivar la inclusion de qualquiera de ellos, porque solo en su deficiencia, y extincion de su posteridad, podian tener entrada los varones descendientes de las Nietas.

30 Lo segundo, porque al tiempo de dicha vacante existia de la linea de Don Juan, *num. 2.* Don Juan, *num. 11.* Y lo otro, porque por aquella Clausula: *Item, en fallecimiento de todos los ditos masculos descendientes de mi Vinclo, &c.* quiso establecer el Testador entre todos los descendientes masculos de Don Juan, y Don Berenguér, *num. 2. y 3.* sus hijos, una substitution reciproca, y lineal, pues se verifican en dicha Clausula todos los requisitos, que la constituyen, y al mismo passo convencen hallarse puestos en condicion todos los descendientes masculos del Vinculante, porque estando como todos lo están, gravados à favor del substituto, es antecedente preciso el que estén llamados à la sucesion de todos los bienes, por dexar presupuesta su union en la substitution de Don Jorge, *num. 4.* y demás, que quedan dichos.

31 Y como Don Lope de Urrèa, y por su muerte su hijo, se hallen substitui-

tuidos en defecto de todos los descendientes masculos de el Testador , y por consiguiente al ultimo de ellos , no puede dudarse , que dicho llamamiento contiene una substitucion reciproca de linea à linea entre todos los descendientes de Don Juan , y Don Berenguèr , *num.* 2. y 3. y que por su naturaleza , y substancia presupone un llamamiento lineal de todos ellos.

32 De aqui resulta , que todos los de Don Juan , *num.* 2. le tienen por orden de mayoria , como tambien los de Don Berenguèr , *num.* 3. à la sucesion de los respectivos prelegados , que el Vinculante hizo à sus dos hijos; y como esta calidad se halle sin disputa en el Conde de Aranda , es inquestionable su Justicia , y llamamiento al Lugar de Letux , no obstante la que se propone por excepcion , porque dicha Clausula , que es la que ultimamente cierra la disposicion contiene una substitucion compendiosa , y llamamiento universal comprehensivo de todos los descendientes masculos.

EN QUANTO A LAS CASAS CONTENIDAS baxo el n. 1. de la Demanda.

33 **E**L juicio , que se ha formado de que el haver desestimado la pretension del Conde de Aranda à las Casas litigiosas , ha podido consistir

tir

tir en haverse dudado de su identidad con las comprehendidas baxo la expresion de mayores en el Vinculo formado por Don Berenguèr , num. 1. ha sido causa de que en este grado de Revista se haya fixado toda el ancora para el desempeño de su identidad.

34 Las Casas, que legò Don Berenguèr , num. 1. à su hijo Don Juan , num. 2. son las mayores , sitiadas en esta Ciudad, en las que habitaba dicho Testador, con el Huerto , ò Bergèl cerca de Santa Engracia , (25) y à su hijo Don Berenguèr le legò las otras , que el mismo tenia en dicha Ciudad, y Parroquia de San Jayme delante de dichas Casas mayores; (26) luego estas existian en dicha Parroquia , y Calle.

35 Estas Casas mayores las legò Don Juan , num. 2. por su Testamento à su hijo Don Pedro , num. 7. con la misma expresion de Casas mayores con su Huerto , y pertenencias con las Casas de la Mezquita, y con las otras Casas adherentes à las dichas mayores; (27) luego son las mismas , que à Don Juan le legò su Padre Don Berenguèr , por verificarse en ambas todas las circunstancias de existencia de sitio, confrontaciones, y conotado , que hacen inevitable su identidad: y mas quando à esto se llega la justificacion de su posesion en Don Juan , y Don Pedro, (28) y por el Testamento de

E este

(25)
Memor. Ajust. Sup. 9. in principio, allí: Et lexo de gracia especial las Casas mias mayores , sitiadas en la Ciudad de Zaragoza do yo habito; & el Huerto, si quiere Bergèl mio, que yo he en la dita Ciudad cerca de Santa Engracia.

(26)
Dicho Supueslo 9. fol. 54. allí: Item, dexo de gracia especial al dito Belenguèr , fillo mio , los Castillos, &c. & unas Casas mias , que yo he sitiado en la Parroquia, que son sitiadas debant de las ditas Casas mayores.

(27)
Memor. Ajust. fol. 160. in fine.

(28)
Appendix en la Revista, fol. 28. y 29



(29)
 Appendix, fol. 28. & P. 2a. 2. fol.
 138.

este haver nombrado heredero fuyo universal à Don Berenguèr, *num.* 3. fu Tio, (29) cuyas enunciativas en Don Juan, y Don Pedro, que dimanar de Instrumentos públicos authorizan la fé de los Testigos, que deponen su possessorio.

36 Esta disposicion de Don Pedro, *num.* 7. diò motivo à que en el año de 1464. à instancia de Doña Francisquina de Bardaxi, *num.* 10. se aprehendiesen por la Corte del Justicia Mayor de este Reyno las expresas Casas, y demàs bienes, que su Abuelo Don Juan, *num.* 2. havia dexado al citado su hijo Don Pedro, y por no haverse encontrado el Proceso, se ha compulsado de los Libros de esta Ciudad el acto de encomienda, que de dicha aprehension se hizo à los Jurados de ella, en la que se dice: *Que las Casas existian en la Parroquia de San Jayme, y de Santa Maria, que afrentan con Casas de Anton de Salabert, con Casas de Ramon de Mur, y con Carreras públicas de dos partes,* (30) y lo mismo se advierte en la encomienda, que de ellas se hizo en 24. de Setiembre de 1465. à los mismos Jurados en la aprehension à instancia de Doña Constanza de Bardaxi, y el Arriendo hecho por los Comissarios forales à favor de Pasqual Domper, con la significacion de haver sido dichas Casas del Quondam Don Berenguèr de Bardaxi, cuya expresion hace

(30)
 Appendix, fol. 30.

relacion al Vinculante , porque aunque su hijo el del *num.* 3. tenia el mismo nombre de Berenguér , vivia aun en el año de 1467. como resulta de la Sentencia Arbitral de que luego se tratará.

37 Dichas Doña Francisquina , y Doña Constanza , que esta era hija de Don Juan , *num.* 2. no podian tener derecho alguno quando obtuvieron dichas Aprehenfiones à las Casas, que el Vinculante dexò en su prelegado à Don Berenguér, *num.* 3. su hijo, como parece de sus Clausulas; y esto mismo convence , que las aprehensas eran las principales , y en que vivia el Vinculante , y las que dexò à su hijo Don Juan , *num.* 2. y que en fuerza de su Vinculo pretenderian el dominio de dichas Casas , y demàs bienes, que havia poseido el citado Don Pedro, *num.* 7. Lo que se convence à vista de la Sentencia Arbitral de 8. de Febrero de 1467. por la que se adjudicaron à Don Berenguér , *num.* 3. las referidas Casas mayores , con las de la Mezquita, y Cambra, situado todo en la Parroquia de San Jayme , y del Pilar , dando à dichas Casas las mismas confrontaciones, que tenian en dichos actos de encomienda de las referidas Aprehenfiones. , y Arriendo , sin otra diferencia, que en aquellos se dan *por confrontacion con Carreras públicas de dos partes* , y en la Arbitral se confrontan con tres Carreras públicas, que-

(31)
 Memos. Ajust. fol. 163.

20

quedando con esta Sentencia definidas las citadas Aprehenfiones. (31)

38 Sin que de haverse adjudicado dichas Casas, por la citada Arbitral al referido Don Berenguèr, *num.* 3. pueda inferirse ser estas las que le havia legado su Padre, porque à mas de resultar lo contrario de lo que se lleva dicho, y de otras razones, que concurren, y se expresarán mas adelante, consta de la misma Sentencia haversele adjudicado tambien los Lugares de Letux, Zaydi, Oso, la mitad de Beliella, y la Villa de Pertusa con sus Aldèas, que son Laluenga, la Perdiguera, la Almunia Quadrada, y Barbuñales, y las Casas, y Huerto cerca de Santa Engracia, que todos estos bienes fueron dexados por el Vinculante à su hijo primogenito Don Juan, *num.* 2. sujetos à las providencias establecidas en aquel: con que mal podia dicho Don Berenguèr pretender dichas Casas, ni los expresados Lugares, en fuerza de su prelegado, no estando comprehendido en èl, nada de lo sobredicho.

39 Dicha Sentencia Arbitral fue el titulo en virtud del que entraron dichas Casas en el dominio de Don Berenguèr, *num.* 3. y se han mantenido en èl, y sus descendientes hasta el actual Marqués de Cañizàr, *num.* 30.

40 Por muerte de Don Berenguèr,
num.

21

num. 9. y en el año de 1498. à instancia de su hermano Don Jorge , num. 8. se aprehendieron todos los Lugares, y bienes, de que aquel havia sido posehedor, y baxo el num. 35. se comprehendieron las Casas llamadas de Mossen Berenguèr de Bardaxi, sitas en esta Ciudad, y Parroquia de San-Tiago , que confrontan con Casas de Micèr Pedro de Mur , Jurista, è con Casas de Martin Martinez de Alfoçca , Notario , è con Casas de Anton de Salabert , Quondam , è con Casas de Juan de Lobera , è con Carreras pùblicas. (32)

41 Todos estos Instrumentos indican, que las Casas de que tratan son unas mismas , atendida su situacion , y confrontaciones , y que segun el contexto, y circunstancias, que contienen aquellos, no hay camino para poder prescindir el concepto de que las referidas Casas han sido , y son las mismas , que se demandan. Y en la revocacion , que se hizo del Arriendo de dichas Casas en 30. de Setiembre de 1466. se expresa ser de Pedro de Bardaxi , y se encomendaron à Mossen Juan Lopez de Gurrèa. (33)

42 Si se atiende à la Escritura de Venta, que en 17. de Oçtubre de 1551. otorgaron Geronimo Salabert , y Maria Perez de Bordalba, Conyuges , en favor de Martin Sanchez del Castellàr, y Francisca Bolèa , su muger , se hallara haver

F

fi-

(32)
Memor. Ajust. Sup. 13. fol. 69.

(33)
Consta del Proçesso, Pz. 1. fol. 278.

(34)
 Appendix, fol. 30.

(35)
 Appendix, fol. 31.

22

sido de unas Casas sitias en esta Ciudad, y Parroquia de San Jayme, confrontantes por las espaldas con Corral, y Casas de Don Juan de Bardaxi. (34)

43 Halladas las vendidas, no se podrá dudar de las otras, que se dan por confrontacion à las espaldas: y para desempeñar el primero extremo, pues de él depende la verificacion de el segundo, se ha justificado por el Conde de Aranda en esta Revista, (35) que las vendidas son las mismas, que posshe Don Vicente Sese, Varon de Sangarrèn, en la Calle que sigue via recta desde el Horno llamado de la Caraza, hasta desembocar en la Cuchilleria, y que confrontando estas por las espaldas con las demandadas, se infiere por consecuencia inevitable, y forzosa, que estas han sido, y son las mismas, que el Corral, y Casas, que fueron de Don Juan de Bardaxi, num. 2. y de consiguiente unas con las que legò Don Berenguèr de Bardaxi su Padre, n. 1.

44 Este convencimiento, que es de pura demonstracion se eleva à igual, ò superior eficacia, à vista de la Compulsa del Libro Cabrèo, ò Tabla de los Beneficios fundados en la Iglesia de San Pablo de esta Ciudad, del que aparece, que el Beneficio de Belenguèr de Fantoba tiene cinquenta sueldos de treudo perpetuo sobre unas Casas, que fueron de Juan Sirt, en la Parroquia de San Jayme, que vulgar-

gar-

23
 garmente se dicen la Mezquitilla, afrentantes con Casas de Don Berenguèr de Bardaxi, y dos Calles pùblicas. (36)

45 En el Acto de Reconocimiento, que como posehedora de dichas Casas, otorgò Doña Isabèl de Gurrèa à favor de dicho Beneficio, se confrontan con Casas, y Corral de Herederos de Don Juan de Bardaxi por dos partes; y de la venta, que otorgaron Don Antonio Domingo Español, y Doña Melchora Perez de Valenzuela, su muger, en favor del Capitulo Eclesiastico de Nuestra Señora del Pilar en 1. de Abril de 1681. *aparece haver sido de unas Casas, que tenían sitiadas en la Parroquia de San-Siago, y Calle llamada del Horno de la Caraza, que hacian esquina à la Calle del Arco de los Cartuxos, confrontantes entonces con Casas del Marquès de Cañizares, y por el lado con un Patio; ò Corral de las mismas Casas de dicho Marquès, con cargo dichas Casas vendidas de cinquenta sueldos de treudo al expressado Beneficio de Fantoba.*

46 Se ha justificado plenamente, y no puede prescindirse por sus confrontaciones, que las Casas de que hablan estos tres Documentos, son las mismas, que las que en dicha Calle, y esquina tiene, y possèhe el Capitulo Eclesiastico de Nuestra Señora del Pilar, que ha habitado el Licenciado Don Sebastian de Egurèn, y que dichas Casas han confront-

(36)
 Apendix, fol. 31. & 32.

fron-

frontado , y confrontan por dos partes con Corral , y Casas especificadas baxo el num. 1. de la demanda , lo que se hace patente à la vista , pues las que habitaba dicho Don Sebastian , confrontan con aquellas , y con el Corralillo , que està dentro de la Callejuela , cuyo convencimiento es tan claro , que para negarse à él es menester cerrar los ojos , buscando focolor de las sombras del tiempo , la obscuridad contra el defengaño , porque solo con saber , como sabemos todos , en donde habitaba dicho Eguren , y que las Casas , y Corral , que se piden , son confrontantes con las de aquel , se ha de hacer notorio el concepto , que habiendo sido de Don Berenguèr las que en los citados documentos se ponen por confrontacion , han de ser las que se piden , las mismas que fueron de este , y de su hijo Don Juan , num. 2. que es lo propio , que las que dexò por via de legado en la formacion del Vinculo.

47 Ni es comprobacion despreciable de esta misma verdad el concepto , y opinion universal con que siempre se han tenido estas Casas por las mayores , y principales de Don Berenguèr , num. 1. y mucho mas quando lo deponen quatro Testigos , dos de ellos tan circunstanciados , y en quienes reside la autoridad de la fé pública , por razon de sus empleos , y si esto es suficiente in antiquis ,

25

(37) aun quando se mudan los confines, y con el transcurso del tiempo se varia la forma del fundo, (38) con mayoría de razon ha de ser bastante en el caso presente en que se descubre la verdadera existencia de aquellos, y no resulta alterada la forma de las Casas, pues siempre se recomiendan en el ser de las mayores, y principales de Don Berenguèr, y con su Huerto, ò Corral.

(48) Podràse reparar en que en los citados actos de encomienda de las referidas Casas, su Arriendo, y Sentencia Arbitral, se diga existian en la Parroquia de San Jayme, y Santa Maria la Mayor, ò del Pilar, como tambien, que en la Encomienda, y Arriendo se les den, por confrontacion, dos vias públicas, confrontandose por el Conde en su demanda con tres.

(49) Pero uno, y otro reparo queda evadido con facilidad: El primero, advirtiendo, que las Casas, que estan à la frente, por las espaldas de las que se demandan, existen en el territorio, y Parroquia de Nuestra Señora del Pilar; (39) y sin duda nació de esta circunstancia el sentir, que existian en ambas Parroquias, ò tal vez, porque quando se otorgaron dichos Instrumentos, que fueron en los años de 1464. 65. y 1467. las Casas confinantes por las espaldas de aquellas fuesen entonces de la Parroquia del Pilar,

G lar,

(37)

Cap. licet ex quadam de testibus gloss. in cap. cum casam, & in cap. cum olim, Cod. & in cap. si Papa de privileg. in 6. Mascard. de probat. Corcius 874. num. 9. & seqq. Suelves. in Cent. consj. 9. n. 2. & 20. D. Valenzuela, consj. 10. à num. 34. Rota, in traditis à Testio decisj. 293. à num. 40. Faber. Cod. de probat. diffinit. 69.

(38)

Bald. consj. 265. verbo laudi, Mascard. ubi proxime, num. 10.

(39)

Decreto para el Arriendo de las Casas de San Jayme, y Santa Maria la Mayor, y del Pilar, en la Encomienda de Don Berenguèr, y con su Huerto, y Corral, otorgado por el Conde de Aranda, en 1464. 65. y 1467.

(39)

Appendix sobre la 5. del Interrogatorio del Conde, fol. 35.

(40)
Doctores apud Bartol. in lege demonstratio falsa in princip. n. 14. ff. de conditionibus, & demonstrata, conf. 275. num. 10. lib. 5. Cardinalis Tufch. praticar. Conclus. verb. identitas Corelus 4. n. 2. 13. & 14.

(41)
Appendix ubi proximè antecedent.

lar, y despues haverse agregado à la de San Jayme, porque los documentos posteriores solamente las sitúan en esta, siendo así, que no puede haver la menor duda en que todos hablan sobre unas mismas Casas; y el segundo nada quiere decir el que en dichos actos de Encomienda, y de Arrendamiento se huviesse omitido la tercera Calle por via de confrontacion, porque segun derecho, bastan dos para convencer la identidad, (40) à mas, de que en dicha Arbitral con que se terminaron aquellos litigios, se confrontan con tres vias públicas.

50 A que se añade, el que aun la tercera la tienen, en una leve porcion, que cae del Corralillo de dichas Casas mayores al distrito, y espacio, que cruza desde el Arco de los Cartuxos à la Calle, que và à la del Horno de la Caraza, (41) y el haver omitido esta tercera confrontacion fue por lo corto, y limitado de lo que correspondia al Corralillo.

51 Sirve tambien para corroboracion de la identidad de las Casas litigiosas, el que en los citados actos de Encomienda de ellas, su Arrendamiento, Sentencia Arbitral, y Aprehension à instancia de Don Jorge de Bardexi, se confrontan con Casas de Anton de Salabert, que sin duda son las que en 17. de Octubre de 1551. vendió Geronimo Salabert, (que seria hijo, ò nieto suyo) à favor de

Mar-

Martin Sanchez del Castellar; y en dicha Vendicion las confronta por las espaldas con Corral, y Casas de Don Juan de Bardaxi, y que las Casas vendidas las posee al presente Don Vicente de Sese, que confrontan por las espaldas, y Corral con las litigiosas, como se dexa fundado.

52 Ni el que en la citada Aprehen- sion de Don Jorge de Bardaxi, a demàs de las Casas, que se llevan referidas, se huviessen comprehendido baxo el num. 36. otras sitias en esta Ciudad, y Parro- quia de San Jayme, que afrontan con Casas de Ferrando Montesa, con Callizo que no ha salida, è con Carrera pública, puede arguir haver sido estas las que el Vinculante dexò a su hijo Don Juan, num. 2. y no las que pide el Conde.

53 Porque comprobados los docu- mentos en que este funda la razon de su Justicia a las Casas, que demanda, se ad- vertirà con discernimiento claro, y no- torio, que estas ninguna conexion dicen en sus confrontaciones con las que se dan, y aplican a las otras; antes bien son las primeras conformes en la situacion, y demàs extremos a las que se ponen baxo el num. 1. de la demanda, y por lo tanto, ni puede haver duda en ellas, ni sobre la identidad, que las hace unas.

54 Por el contrario, las citadas Ca- sas comprehendidas baxo el num. 36. de di-



dicha Aprehension, son en nuestro dictamen las mismas, que el Vinculante dexò à su hijo Don Berenguèr, *num.* 3. pues en su Testamento dice, que estàn sitiadas en esta Ciudad, Parroquia de San Jayme, delante de sus Casas mayores, y como en la Aprehension se confronten con Casas de Ferrando Montesa, Callizo que no ha salida, y con Carrera pública, se infiere por consequencia precisa, que dichas Casas no fueron las que con el titulo de mayores dexò el Vinculante à su hijo Don Juan, *num.* 2. y que si algunas fueron han de corresponder à las que baxo la expresion de delante de sus Casas mayores le dexò al citado Don Berenguèr, *num.* 3.

55 La verdad en el todo de este concepto la confirma el hecho material de que el Callizo, que no tiene salida, y que se dà por confrontacion à las Casas del *num.* 36. todavia existe, y tiene su entrada por la Calle Mayor, frente à la Iglesia de la Parroquia de Santa Cruz, junto à la Casa de Don Joaquin Larraya, bien, que con una puerta à la entrada, que se puso sin duda, ò para evitar el que aquel retiro fuesse por las noches aylo para cometer varios excessos (como por providencia politica lo ha hecho practicar esta Ciudad en otras Callejuelas, que no tienen salida) ò para mayor seguridad de una Casa, que hay dentro de

de el, y de las confinantes à su extremo, y dicho Callizo finaliza à las espaldas de las Casas, que estàn frente à las litigiosas; y asì ni pueden confundirse con las que el Vinculante dexò à Don Berenguèr, *num.* 3. como lo convence la diversidad de sus confrontaciones, ni obscurecer la verdadera identidad de las que el mismo legò à su hijo Don Juan, *num.* 2. con las comprehendidas baxo el *num.* 1. de la demanda.

56 Las Letras narrativas, que se han presentado (42) de la Causa seguida en el Tribunal Eclesiastico de esta Ciudad, sobre adjudicacion, colocacion, y Patronado activo de un Beneficio fundado en el Santo Templo de Nuestra Señora del Pilar por dicho Don Berenguèr de Bardaxi, *num.* 1. si quiere por Doña Isabel de Ram, y Don Juan de Bardaxi, *num.* 2. su muger, è hijo en la Capilla, y baxo la Invocacion del Señor San-Tiago, en la vacante causada por muerte del Licenciado Don Joseph Lopez, hacen notorio convencimiento de que las Casas de que se demandan son las mismas, que con el titulo de mayores vinculò dicho Don Berenguèr en el Legado, que dexò al citado Don Juan, advirtiendo, que disputandose el Patronado activo entre el Conde de Aranda, y el Marquès de Cañizar, para lo que era calidad

(42)
Appendix, fol. 38. 39. y 40.

30

la de ser hijos, herederos, y cabos de las Casas de dicho Don Juan, y de Don Berenguèr, *num.* 2. y 3. su hermano, cuyos requisitos probò dicho Conde concluyentemente por lo respectivo al primero, se exhibiò otro Proceso del año 1690. en el que por el Marquès de Cañizàr, Padre del actual, para presuponer en sí la calidad de Señor, y Poschedor de las Casas de dichos Don Berenguèr, y Don Juan, alegò, que aquellas havian estado, y estaban sitiadas en esta Ciudad, Calle, y Parroquia de San-Tiago, que eran las que él habitaba, y que siempre havian sido, y eran tenidas, y públicamente reputadas por las de la familia, y renombre de los Bardaxiès, con cuyos meritos se le calificò el Patronado en el dicho año de 1690.

57 En igual forma se exhibiò otro Proceso actuado en la misma Curia en el año 1706. en el que comparecieron los Tutores, y Curadores Testamentarios del actual Marquès de Cañizàr, haciendo presentacion para el mismo Beneficio en favor de dicho Licenciado Don Joseph Lopez, y alegaron la fundacion, è inclusiones relacionadas; y en el articulo 9. que dicho Marquès, *num.* 30. havia sucedido en las Casas, que fueron de Don Berenguèr, y Don Juan de Bardaxi, *num.* 1. y 2. sitiadas en la Parroquia,

quia, y Calle de San-Tiago públicamente reputadas para los de la familia, y renombre de Bardaxi.

58 Y no pudiendose dudar (pues por todos se contesta, y así resulta) que las Casas, que se demandan, son las mismas, que ha habitado el Marqués, y sus antecesores; se infiere por consecuencia inevitable, ser idénticas con las que fueron de Don Berenguér, y Don Juan, *num.* 1. y 2. y esto por confesión propia de el mismo Marqués de Cañizar.

59 Manifestandose de todo lo dicho la evidencia, que califica, que las Casas demandadas fueron del dominio de Don Berenguér, *num.* 1. y las mismas, que en su Testamento legó à Don Juan su hijo con el conotado de mayores, que no puede adaptarse à otras, que aquellas, por no poder convenir à las que están en frente, las confrontaciones, y enunciativas, que se dàn en las Escrituras compulsadas; y de consiguiente, que debiendose gobernar por la disposición, que de ellas hizo Don Berenguér, *num.* 1. para los tiempos venideros en el Vinculo, que formó de las mismas, y demás bienes, que se demandan, han de pertenecer sin duda al Conde de Aranda, por hallarse declarado sucesor legitimo de aquel.

Af-

32
 60 Así entendemos procede sub-
 censura. Zaragoza , y Junio 18. de
 1760.

Dr. D. Manuel Vicente
 Aràmburu.

Dr. D. Joseph
 de Urquía.

IMPRIMASE:

Rosales.

